



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 258

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-000212-00  
DEMANDANTE: VANESA CAROLINA GONZALES AGREDO  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y COLEGIO LICEO CERVANTES

VANESA CAROLINA GONZALES AGREDO y otros, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, demandan al MUNICIPIO DE POPAYÁN y al COLEGIO LICEO CERVANTES de Popayán, con el fin de que se los declare administrativamente responsables de todos los daños y los perjuicios ocasionados el 6 de septiembre de 2017.

**- CONSIDERACIONES PREVIAS:**

Se advierte, que los hechos del 6 de septiembre del 2017, ocurrieron en las instalaciones del colegio "liceo cervantes" en horas de descanso y que en ningún acápite de la demanda se evidencia o se fundamenta la responsabilidad que comprometa al Municipio de Popayán

Visto lo anterior, y dado que la demanda se dirige en contra de entidades de derecho privado y público habrá que analizar si la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los perjuicios solicitados en la presente demanda, en principio habrá que mencionar que el campo de aplicación del derecho administrativo se encuentra determinado en el artículo 104 del CPACA, que prescribe:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
  2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
  3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
  4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
  5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
  6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
  7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
- Parágrafo.* Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-000212-00  
DEMANDANTE: VANESA CAROLINA GONZALES AGREDO  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y COLEGIO LICEO CERVANTES

conocer del proceso se encuentra en cabeza de la Jurisdicción Civil tal como lo indica los artículos 18, 25 y 28 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y con sustento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, SE DISPONE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, conforme lo establecido en la parte motiva de este auto.

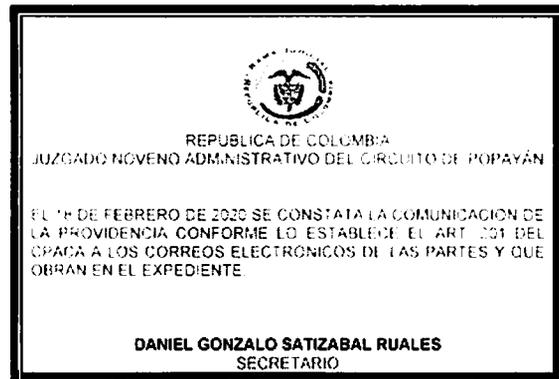
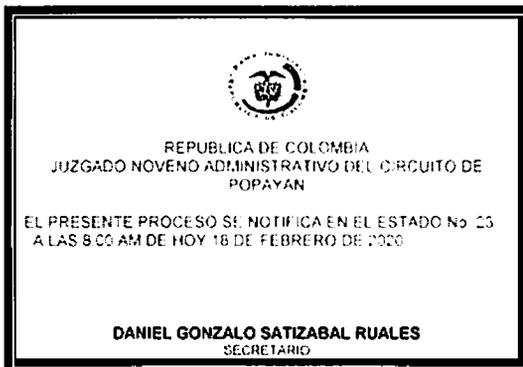
**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de Popayán Cauca en primera instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto N° 259

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00194-00.  
DEMANDANTE: RUTH DAMARIS DEL SOCORRO  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA, anotando que de ser el asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Se advierte a las entidades públicas demandadas, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

**POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:**

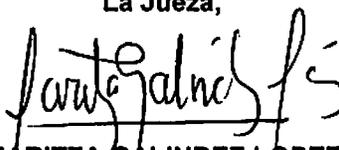
**PRIMERO:** FÍJESE el 31 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m. para llevar a cabo audiencia inicial en las oficinas del Juzgado ubicado en la Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con C.C. No. 16.736.240 y T.P. 56.392 como apoderado principal de COLPENSIONES de conformidad con el poder visible a folio 388; y a la abogada MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY identificada con C.C. No. 25.281.257 y T.P. 180.915 como apoderada sustituta de conformidad con el poder visible a folio 387.

Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA PATRICIA OSORIO CORREA identificada con C.C. No. 20.485.410 y T.P. 236.490 como apoderada de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el poder visible a folio 337.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 23  
FECHA: 18 de febrero de 2020.

DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES  
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN

El 18 febrero de 2020 se constata la comunicación de la providencia, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.

DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª N° 1 - 67 - Barrio La Pamba

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No : 19001-33-33-009-2020-00021-00**  
**Accionante : YONATHAN DAVID CHIRIMUSCAY CALAMBAS**  
**Accionada : INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX**  
**Acción : TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

**Auto Interlocutorio N°257.-**

El señor YONATHAN DAVID CHIRIMUSCAY CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía N°1.061.755.251, en nombre propio, presenta acción de tutela en protección de su derechos fundamentales de educación y petición, presuntamente vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX.**

Expone y acredita ser beneficiario del crédito educativo ACCES<sup>1</sup> desde el segundo período del año 2013, que adelanta estudios universitarios en la Institución de Educación Superior UNIAUTONOMA del Cauca, en el programa Profesional del ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, habiendo cursado asignatura de noveno semestre en el segundo período del 2019, es decir, hasta el 25 de noviembre del referido año.

Esgrime que no ha podido matricularse en el Décimo semestre -2020-1- porque no le fue aprobada adición del acreditado educativo, al cual asegura tener derecho en virtud del periodo de gracia consagrado para cubrir la carga académica pendiente

Manifiesta que su crédito está en situación de cobro o amortización, desconociéndose la solicitud de suspensión del inicio del plan de pagos del crédito educativo elevada ante el entidad, y su solicitud de adición del crédito, que le permitiría un periodo de gracia de hasta dos periodos académicos, solicitudes no resueltas y que motivan el ejercicio de la presente acción.

Informa que la omisión de respuesta de la entidad accionada le ha impedido matricularse en la Institución Educativa, quien exige el trámite crediticio para tal finalidad, generando además el cobro de un 20% más sobre el valor de los derechos de matrícula por ser extemporánea respecto del cronograma académico.

<sup>1</sup> <https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/el-icetex/biblioteca/archivo-lineas-de-credito/estudios-tecnico-profesionales-tecnologicos-y-universitarios/cr%CC%83%A9dito-a-largo-plazo-acces/caracter%CC%83%A9Alstecas-credito-a-largo-plazo-acces> El crédito Acceso con Calidad a la Educación Superior (ACCES) es una línea de crédito a largo plazo para financiar programas técnicos profesionales, tecnológicos o de ciclo complementario de escuelas normales superiores o universitarios en la que se le presta a un estudiante para que pague un nuevo profesional

Expediente N°: 19001-33-33-009-2020-00021-00  
Accionante: YONATHAN DAVID CHIRIMUSCAY CALAMBAS  
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR -  
ICETEX  
Acción: TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

**TERCERO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX**, deberá rendir un informe **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, sobre las actuaciones administrativas adelantadas para brindar respuesta a los derechos de petición elevados el 20 de diciembre de 2019 –Caso 6332669 - y 17 de enero de 2020- Caso 6476985-, por el accionante señor YONATHAN DAVID CHIRIMUSCAY CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía N°1.061.755.251, referente al reconocimiento de adición de crédito educativo, suspensión de proceso de amortización o cobro de crédito educativo vigente, beneficios de período de gracia y condonación del crédito.

**CUARTO:- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la acción de tutela a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL CAUCA – UNIAUTONOMA**. Hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda y sus anexos.

**QUINTO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL CAUCA -UNIAUTONOMA**, deberá rendir un informe **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, sobre las actuaciones administrativas adelantadas para brindar respuesta a los derechos de petición elevada el 17 de enero de 2020, por el accionante señor YONATHAN DAVID CHIRIMUSCAY CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía N°1.061.755.251, referente a la imposibilidad de matricularse en el programa de Administración de Empresas para el primer periodo 2020 y el cobro de matrícula extemporánea por no renovación de crédito educativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ